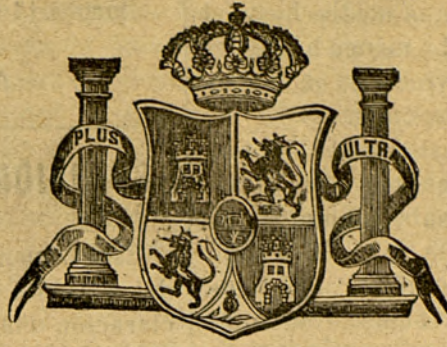


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id... 6
 Un número... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 225.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: La total carencia de recursos de los que ordinariamente desean ingresar en la recluta voluntaria para Cuba, ofrece en la práctica la dificultad de que puedan adquirir algunos de los documentos que para su alistamiento exige el art. 4.º de la Real orden de 23 de Julio último.

Y teniendo en cuenta que la indicada circunstancia pudiera dar lugar á explotaciones que es preciso evitar;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Cuando algunos de los presentados al alistamiento no pudieran entregar el certificado de buena conducta y el de su estado civil, se suplirá este documento por un informe que las Autoridades militares pedirán á aquellas á quienes corresponda la expedición de dichos documentos.

2.º Se admitirán, aunque no se presenten legalizadas, las partidas de bautismo de los individuos de diez y ocho años, sin perjuicio de proceder luego á su compulsión oficial por conducto de la Autoridad militar respectiva.

3.º Si los licenciados absolutos hubiesen extraviado sus cédulas personales, se hará la identificación de sus personas con la licencia original, y en caso de que esta también hubiese sufrido extravío, bastará un certificado del Jefe del

Cuerpo en que sirvió. En dicho certificado, que podrá ser pedido por el Depósito ó Cuerpo reclutador, se hará constar que es licenciado del mismo.

4.º Los reclutas en depósito y los individuos de la segunda reserva que se alistén en puntos en que no resida el Cuerpo de reserva á que pertenecen, podrán sustituir el certificado de su estado civil por otro expedido por la Autoridad municipal del punto donde residan.

5.º En un mismo documento se podrá certificar acerca del estado civil y la conducta, cuando corresponda expedirlo á una sola Autoridad.

6.º La entrega de las 200 pesetas de gratificación que debe recibir el alistado, según la regla 2.ª de la Real orden antes citada, la víspera del día del embarco para Cuba, podrá ser adelantada por el depósito respectivo, si tuviere fondos el día antes de salir para el punto de embarque.

7.º A todos los alistados se les hará conocer, antes de serlo, la responsabilidad criminal en que incurren, caso de suplantación de nombre ó presentación de documentos que luego resulten falsos.

8.º Los Comandantes en Jefe quedan autorizados para adoptar por sí, en cada caso, las medidas que juzgen más convenientes para facilitar el éxito de la recluta dentro del espíritu de esta circular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1895.—Azcárraga.—Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN CIRCULAR.

Con el fin de que puedan tener exacto cumplimiento las disposiciones vigentes sobre el alistamiento de los mozos españoles nacidos en territorio nacional y residentes en el extranjero, y en

particular lo prevenido en la Real orden de 16 de Abril próximo pasado;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que por los Agentes consulares, Comisiones provinciales y Ayuntamientos se apliquen las reglas siguientes:

1.ª El día 1.º de Enero de cada año, los Cónsules de España en Argelia, ó en cualquier otro país extranjero á que se hagan extensivas las disposiciones anteriores, publicarán por medio de la prensa local, ó por los procedimientos que estén más á su alcance, un anuncio haciendo saber á los súbditos españoles residentes en sus respectivas demarcaciones consulares y comprendidos en el art. 27 de la ley de Reemplazos vigente, la obligación en que se hallan de hacerse inscribir en el alistamiento del pueblo de su naturaleza ó en el de la última y mayor residencia de sus padres, así como la responsabilidad que á unos y otros y á los tutores y curadores de dichos mozos alcanza en la inscripción de estos en el alistamiento referido. En ese anuncio ó edicto se citarán las prevenciones de los artículos 26, 27, 28, 30 y 32 de la ley.

2.ª Asimismo harán público los citados Cónsules que los mozos en cuestión sujetos á alistamiento podrán verificar este en las oficinas consulares, las que se cuidarán de remitir relación de los que en ellas se inscriban á los respectivos Ayuntamientos. Dichas relaciones serán remitidas en la primera quincena de Enero, y en ellas se hará constar el nombre y apellido de los mozos, los de sus padres y la fecha del nacimiento de aquellos.

3.ª Igualmente remitirán los Cónsules á los Ayuntamientos relaciones de los mozos residentes en sus demarcaciones que, aunque no hubiesen solicitado su inscripción, conste oficialmente por los

Registros consulares que han cumplido la edad de diez y ocho años antes del 1.º de Enero.

4.ª Las disposiciones que preceden no comprenderán más que á los mozos nacidos en territorio nacional; pues para los que lo sean en la Argelia francesa regirá cuanto especialmente determina la Real orden de 15 de Diciembre de 1870.

5.ª Los Ayuntamientos, en vista de las indicadas relaciones, incluirán en sus respectivos alistamientos á los mozos comprendidos en ellas, citándolos para que por sí ó por medio de persona que los represente concurren á la clasificación y declaración de soldados. Las papeletas de citación de dichos mozos serán remitidas por los Alcaldes á los Cónsules de las localidades en que aquellos residan. Serán duplicadas, y uno de los ejemplares devuelto por los Cónsules á los Alcaldes con la nota de haber sido entregado el otro al interesado ó á sus padres ó curadores.

6.ª Los mozos que no tuvieran excepción alguna que alegar, y que mediante una medición provisional efectuada ante el Cónsul resultasen con la estatura que determina el caso 2.º del art. 66 de la ley de Reemplazos, podrán ser dispensados por los Ayuntamientos de su presentación ante los mismos, á cuyo fin los referidos Cónsules remitirán á los Alcaldes una certificación en que consten los indicados extremos.

7.ª A los que alegasen alguna exención ó se hallen en cualquiera de los casos de inutilidad que la ley establece, se les aplicarán por los Ayuntamientos los preceptos de esta, señalándoles (y lo mismo las Comisiones provinciales en la parte que á estas concierne), plazos prudenciales para su presentación y justificación de su derecho, según la distancia á que se halle el punto donde dichos mozos residan.

8.^a Una vez verificado el sorteo, y habiéndose hecho constar en las listas de sorteables á que se refiere el art. 123 de la ley, la residencia de aquellos mozos de que trata la presente Real orden, se dará noticia por los Jefes de zona á los Cónsules respectivos del número que haya obtenido cada mozo, y cuando se disponga la concentracion de éstos en las Cajas de recluta, una vez conocido el cupo anual de reclutas, se prevendrá por los referidos Cónsules á aquellos á quienes comprenda servir en activo, la obligacion que tienen de presentarse en las Cajas de recluta el dia señalado al efecto.

9.^a Los mozos que deseen redimirse á metálico, y á quienes comprenden estas disposiciones, podrán hacerlo en los plazos que la ley determina y por la suma que la misma establece, entregando dicha cantidad en los Consulados. Los Cónsules les expedirán un resguardo provisional y remitirán esas cantidades á los Jefes de las zonas correspondientes, los cuales se cuidarán de ingresarlas en las Tesorerías de Hacienda, recogiendo las cartas de pago, las que despues de surtir en las Cajas de recluta los efectos oportunos para formalizar la redencion, serán remitidas por dichos Jefes á los Cónsules, á fin de que éstos las entreguen á los interesados, canjeándoles con ellas los resguardos de que antes se hizo mencion. Los gastos de giro, si los hubiere, serán de cuenta de los mozos redimidos.

10. Los Cónsules y demás Agentes diplomáticos pondrán particular empeño en enterar á los súbditos españoles de la penalidad que se aplica por el art. 30 de la ley de Reemplazos á los que omiten solicitar su inscripcion en el alistamiento, y de la que corresponde á los que faltan á las restantes operaciones del reemplazo.

11. Las presentes disposiciones podrán hacerse extensivas á aquellas localidades del extranjero en que haya colonia española algo numerosa; pero no obstante, lo relativo al alistamiento (reglas 1.^a 2.^a y 3.^a) se entenderá desde luego como de carácter general y se aplicará por todos los Cónsules de España en el extranjero. Para los residentes en el imperio de Marruecos, se observarán además las disposiciones especiales dictadas por las Reales órdenes de 7 de Noviembre de 1893 y 1.^o de Febrero último.

12. En el año actual se practicará lo que previene esta Real orden por los Cónsules y los mozos tan luego como la misma se publique, remitiéndose quince dias despues de la fecha en que llegue á conocimiento de los primeros las relaciones á que se refieren las reglas 1.^a, 2.^a y 3.^a Los Ayuntamientos, al recibir esas relaciones, añadirán los mozo comprendidos

en ellas al alistamiento respectivo, procediendo despues á practicar las demás operaciones con sujecion á las reglas 5.^a, 6.^a y siguientes en el plazo que media hasta el dia del sorteo. Lo mismo harán las Comisiones provinciales en la parte que les corresponde.

13. En el alistamiento del año actual, no solamente serán incluidos por los Cónsules los mozos que cumplen durante todo él la edad de diez y nueve años, sinó tambien los que la cumplieron en el de 1894, y que con arreglo al artículo 30 de la ley tienen derecho aun á ser inscritos sin penalidad alguna.

14. Los referidos Cónsules procurarán adquirir noticia de los mozos españoles pertenecientes á reemplazos anteriores que residan en el territorio de su jurisdiccion, y que no hubieren sido alistados cuando les correspondió por los Ayuntamientos (siempre que no excedan de los cuarenta años de edad, caso 2.^o del art. 26 de la ley), de los cuales formarán relaciones que han de ser remitidas á este Ministerio, con el fin de que por el mismo pueda dictarse una disposicion de carácter general que normalice la situacion de dichos mozos.

En las indicadas relaciones constará la edad y lugar de naturaleza de los mozos, así como los nombres de sus padres.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los Agentes diplomáticos y consulares y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1895.—Cos-Gayon.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(De la Gaceta núm. 222.)

GOBIERNO CIVIL.

Elecciones municipales.

CONVOCATORIA.

Habiendo sido declaradas nulas por acuerdos de la Comision provincial las elecciones municipales celebradas el dia 12 de Mayo último en los pueblos de Castrillo de Murcia, Cilleruelo de Arriba y Villanueva del Conde, sin que dentro del plazo legal se haya interpuesto recurso dealzada contra ninguno de los acuerdos expresados: he dispuesto convocar á nueva eleccion en los tres citados pueblos para el domingo 1.^o del próximo mes de Septiembre, y que la designacion de Interventores tenga lugar el domingo 25 del corriente mes y el escrutinio general el jueves 5 del referido Septiembre, debiendo practicarse todas las operaciones con estricta sujecion á las disposiciones vigentes en materia electoral, para lo cual se tendrán en cuenta mi circular de 22 de Abril último inser-

ta en el Boletín oficial extraordinario de la misma fecha y las disposiciones legales que en aquella se citan.

Burgos 14 de Agosto de 1895.

EL GOBERNADOR,

Arturo Zancada.

COMISION PROVINCIAL.

Esta Corporacion, en sesion de 9 del corriente acordó, previa la declaracion unánime de urgencia del asunto, anunciar la subasta del racionado del Colegio de sordomudos y de ciegos de esta Capital, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Burgos 12 de Agosto de 1895.—El Vicepresidente accidental, Nicolás Iglesias.—P. A. D. L. C. P., El Secretario accidental, Pedro J. Garcia.

Pliego de condiciones para la subasta del racionado que ha de suministrarse á los alumnos y dependientes del Colegio de sordomudos y de ciegos de esta Capital, desde 1.^o de Octubre de 1895 hasta el 30 de Septiembre de 1896, ambos inclusive.

1.^a La racion diaria para cada una de las personas que comen en el Establecimiento, será:

Almuerzo.

Durante los meses de 1.^o de Octubre á fin de Abril, sopa de pan con aceite, consistente en 40 gramos de pan y 5 de aceite por persona, 8 gramos de pimienta dulce, 10 gramos de sal y una cabeza de ajos por cada cinco personas; y desde 1.^o de Mayo hasta el 30 de Septiembre 29 gramos de chocolate de 1 peseta 50 céntimos los 460 gramos, y medio panecillo francés por persona.

Comida.

145 gramos de pan por persona.
115 gramos de pasta por cada 8 idem.
345 gramos de garbanzos por id.
345 gramos de judías por id.
345 gramos de carne por cada 4 id.
115 gramos de tocino por cada 8 id.
Un chorizo extremeño por cada 6 id.

El Director podrá variar cuando lo crea conveniente el cocido de judías, facilitando el contratista su equivalente en verdura.

Merienda.

170 gramos de pan por persona durante los meses de 1.^o de Octubre á fin de Abril, y 145 gramos de pan por persona desde 1.^o de Mayo á 30 de Septiembre, y alguna fruta fresca ó seca durante todo el año por valor de 3 céntimos de peseta por persona, consistiendo la fruta seca en higos, castaña seca, galleta dulce, uva, naranja y

ciruelas pasas, con variacion á juicio del Director.

Cena.

145 gramos de pan por persona.
115 gramos de carne por cada 2 id.
230 gramos de patatas por persona.

115 gramos de aceite por cada 8 id.

Las especies necesarias para el condimento de la comida y cena.

El Director podrá variar la cena sin exceder de los valores; y durante los meses de Mayo á Septiembre, ambos inclusive, se suprimirá la patata y se sustituirá con arroz ú otro artículo equivalente al valor de la patata.

En los dias de vigilia entregará el contratista las especies que el Director reclame, siempre que haya equivalencia en los valores.

2.^a El precio señalado á cada racion y que servirá de tipo para la subasta es el de 55 céntimos cada racion.

3.^a Las especies que el contratista entregue han de ser de buena calidad, teniendo derecho la administracion de devolver las que no reunan estas condiciones. El pimienta será de cascarilla de 1.^a, y la sal limpia y que no haya servido para salazones.

4.^a El tocino será del país y deberá estar salado lo menos con un mes de antelacion al dia de la entrega, y cuando mas con tres meses.

5.^a El pan será de harina de 1.^a, de trigo blanquillo y que esté bien cocido, seco y frio al tiempo de hacerse la entrega y de hornada del dia en que aquella tenga lugar, y se recibirá del peso de un kilogramo cada pan.

6.^a Los garbanzos serán de buena cochura, sin remojar, de tamaño regular, cosechados en las provincias castellanas y exentos de sal de sosa ó de cualquiera otro elemento quimico destinado á ablandarlos.

7.^a Las alubias serán de buena cochura, sin echarlas á remojo, de tamaño regular, cosechadas en las provincias castellanas y exentas de sal de sosa ó de cualquiera otro elemento quimico destinado á ablandarlas.

8.^a El chocolate deberá ser de buen cacao de caracas, con azúcar terciada buena y canela fina sin mezcla de otra sustancia, debiendo elaborarse por cuenta del contratista y por quien este tenga por conveniente, en el mismo Establecimiento del Colegio y á presencia del Sr. Diputado Inspector ó persona que delegue al efecto.

9.^a El arroz será valenciano y de tres pasadas.

10. El aceite será de Andalucía, de buena calidad y que no tenga mal gusto.

11. La carne será de vaca y de la mejor calidad que se expendá

en el mercado público, con poco gordo, según es costumbre en la plaza, y con una cuarta parte de hueso como máximo de la cantidad que se entregue.

12. El depósito provisional para optar á la subasta se hará de 700 pesetas en metálico ó en efectos públicos que representen el valor según la última cotización oficial.

CONDICIONES GENERALES.

Primera. Diariamente se reclamarán por el Establecimiento las raciones que se necesiten para el día siguiente con arreglo á lo que previene la condicion primera, y el contratista las entregará en el mismo Colegio.

Segunda. La administracion se reserva el derecho de no admitir las especies que no reúnan las condiciones necesarias, y el contratista queda obligado á entregar otras con arreglo á la contrata, sin perjuicio de acudir si lo cree conveniente al Diputado Inspector del Colegio, el cual resolverá por sí ú oyendo á peritos, pero entendiéndose que las resoluciones del Diputado Inspector en esta materia serán sin ulterior recurso gubernativo.

Tercera. Cuando el contratista deje de entregar á la hora designada por la Comision provincial las especies correspondientes á las raciones reclamadas ó aquellas fueran desechadas por no reunir las condiciones del contrato, la administracion del Establecimiento tiene derecho á comprar en el mercado los géneros que necesite hasta el completo de las raciones, cuyo gasto se hará con los fondos que el contratista tenga dados en fianza, quedando obligado á reponer esta en la parte que falte dentro del plazo de 10 dias. La administracion puede, si lo cree conveniente, deducir estos gastos en las liquidaciones mensuales.

Cuarta. El remate se hará á riesgo y ventura, sin derecho á aumento de precio ni indemnizacion alguna, y la responsabilidad en que incurra el rematante se exigirá por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, comprometiéndose el contratista á renunciar todo fuero y privilegio, salvo el derecho para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa.

Quinta. La contrata durará desde el día 1.º de Octubre de 1895 hasta el 30 de Septiembre de 1896, ambos inclusive.

Sexta. La administracion se obliga á pagar el número de raciones consumidas en un mes, según liquidacion que se practicará en el mes siguiente con el descuento del 1 por 100 establecido en la ley de Presupuestos; y en el caso de retrasar el pago mas de dos meses, el contratista tendrá derecho al abono de intereses de demora á

razon de 5 por 100 anual ó á rescindir el contrato.

Séptima. La subasta se verificará en esta Capital el día 16 de Septiembre próximo y hora de las doce de la mañana en la sala de sesiones de la Comision provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó el Diputado de dicha Comision en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Diputacion y ante Notario público, observándose las reglas que determina el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y las que se detallan á continuacion, á saber:

1.ª Los pliegos en que se formulen las proposiciones se entregarán cerrados al Sr. Presidente á la vista del público, dentro del término de media hora á contar desde el momento en que se anuncie que pueden presentarse, acompañando la cédula personal y el documento que acredite haber consignado el depósito provisional de 700 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales.

2.ª Los pliegos se numerarán por el orden que se presenten después de exigir que el portador de cada uno firme en la cubierta.

3.ª Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse por ningun pretexto ni motivo.

4.ª Concluida la entrega de los pliegos, procederá el Presidente á abrirlos por el orden de numeracion y leerá las proposiciones en alta voz, las cuales serán publicadas además por el Notario, tomando nota de cada una de ellas.

5.ª La adjudicacion provisional se hará á favor de la proposicion mas ventajosa, y en el caso de empate se abrirá licitacion oral por término de 10 minutos entre los que hayan presentado los pliegos que motivan esta. Si no se hiciesen pujas, se adjudicará el servicio al firmante del pliego que antes se hubiese presentado según numeracion.

6.ª Hecha la adjudicacion provisional, el Sr. Presidente devolverá sus cédulas personales á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiera declarado desechadas, sin mas excepcion que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, las cuales podrán recoger en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicacion definitiva del remate.

Octava. Luego que la adjudicacion provisional del remate haya sido aprobada, el contratista aumentará el depósito con el carácter de definitivo hasta el 15 por 100 del valor de la subasta, supo-

niendo 56 alumnos y 7 dependientes, dentro del término de 10 dias á contar desde el en que se le comunique la aprobacion definitiva, presentando el talon de dicho depósito en la Secretaría de la Diputacion.

Novena. Todos los gastos del remate y demás que ocasione la subasta, serán de cuenta del contratista.

Décima. Las proposiciones deberán extenderse en papel del sello 12.º y escribirse con letra clara, sin enmiendas ni raspaduras que no estén salvadas al pié, y con sujecion al siguiente

Modelo.

D. N., N., vecino de..., se comprometo á suministrar las raciones necesarias á los alumnos y dependientes del Colegio de sordo-mudos y de ciegos de esta ciudad desde 1.º de Octubre de 1895 hasta el 30 de Septiembre de 1896, ambos inclusive, bajo las condiciones expresadas en el pliego publicado en el Boletín oficial de esta provincia correspondiente al día 15 de Agosto último, por el precio de... céntimos de peseta (en letra) cada racion por persona.

(Fecha y firma del licitador.)

DELEGACION DE HACIENDA.

Trimestre de consumos.

Vencido ya el plazo en que es obligatorio para los Ayuntamientos el pago del primer trimestre ó primera cuarta parte del importe total de su encabezamiento por el Impuesto de consumos del año económico corriente, los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos que todavia no han cumplido esa ineludible obligacion, se servirán disponer que el ingreso quede efectuado inmediatamente para no incurrir por negligencia ó

por morosidad en hacer el pago despues de este requerimiento en la responsabilidad directa y personal que para este caso establece el art. 58 de la ley de 5 de Agosto de 1893.

Burgos 9 de Agosto de 1895.— El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

La Direccion general de Contribuciones indirectas, en órden fecha 3 de los corrientes, participa á esta Delegacion de Hacienda haber autorizado el nombramiento de Agente especial hecho por la Junta directiva del gremio de Fabricantes de fósforos de España, en uso de las facultades que le están concedidas, á favor de D. Balbino Garcia Arroyo, para ejercer en esta provincia la inspeccion y vigilancia del impuesto sobre las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos y perseguir el contrabando y defraudacion.

Lo que en cumplimiento de dicha órden se hace público por medio de este anuncio oficial.

Burgos 12 de Agosto de 1895.— El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

Novena relacion de las inscripciones, hasta hoy recibidas, emitidas á favor de Ayuntamientos y Corporaciones civiles de esta provincia que, con el importe de los intereses liquidados hasta 31 de Marzo de 1896, ó sea hasta el vencimiento de 1.º de Abril del año próximo venidero, se publica para conocimiento de las Corporaciones interesadas, conforme lo dispone el art. 10 de la instruccion para el cumplimiento de la ley de 16 de Abril próximo pasado, sobre cuyos artículos 13, 18 y 23 se llama especialmente la atencion de los Sres. Presidentes de dichas Corporaciones.

Propios.

Número de las inscripciones.	Corporaciones á que corresponden.	Capital Pesetas Cént.	Intereses liquidados hasta 31 de Marzo de 1896.
14549	Mamés de Abad.	4034'47	1936'54
50	Fuencaliente de Lucio.	1104'12	529'97 —
51	Villaescobedo.	828'09	397'47 —
52	Mundilla.	188'66	90'55 —
53	Pedrosa de Arcellares.	160'34	76'96 —
54	Llanillos.	172'49	82'79 —
55	Cañizar de Amaya.	803	385'44 —
56	Barrio de San Felices.	67'02	32'16 —
57	Coculina.	642'40	308'35
58	Arcellares.	1204'49	578'15
59	Hoyos del Tozo.	727'72	349'30
60	Barrio de Panizares.	2288'53	1098'49 —
61	Quintanilla Riofresno.	802'99	385'42 —
62	Pedrosa de Muñó.	354'64	170'22
63	Villariego.	1660'91	797'23
64	Pampliega.	3567'92	1712'59
65	Arroyuelo.	806'90	387'31
66	Sargentos de la Lora.	84'60	40'60 —
67	Céspedes.	776'05	372'49
68	Valles.	124'81	59'90
69	Pedrosa del Príncipe.	1171'82	562'47
70	Castrillo Matajudíos.	156'30	75'01
71	Quintanilla Colina.	1892'70	908'49
72	Villaverde del Monte.	1211'65	581'58
73	Torres.	914'40	438'91
74	Santivañez de Esgueva.	352'04	168'97 —

75	Tordueles.	1952'82	937'25
76	Villalvilla.	273'95	131'49
767	Basconcillos.	750'85	360'40
68	Gladilla de Villamar.	1276'58	612'75
69	Prádanos del Tozo.	458'31	219'98
70	Sedano.	9275'56	4452'26
71	Revilla Cabriada.	2565'41	1231'39
72	Valles.	120'27	57'72
73	Contreras.	351'70	168'81
74	Los Balbases.	812'09	389'80
75	Villasilos.	419'70	201'45
76	Huidobro.	325'04	156'01
77	Miguel de Cornezuelo.	330'25	158'51
78	Quintanilla Escalada.	339'35	162'88
79	Villalunquejar.	32'63	15'65
80	Villasidro.	301'79	144'84
81	Valdeporres.	260'04	124'81
15155	Villafruela.	1572'50	739'07
56	Villaute.	226'52	106'45
57	Arenillas de Villadiego.	291'61	137'05
58	Hermosilla.	802'62	377'22
59	Castrillo Solarana.	5331'56	2505'82
60	Castrogeriz.	1802'52	847'17
61	Navas de Bureba.	5181'21	2435'16
62	Quintanilla Somuño.	4934'11	2319'02
63	Villalivado.	320'25	150'50
64	Poza.	3150'10	1480'54
65	La Parte.	3152'28	1481'57
66	Cubo.	523'55	246'06
67	Pampliega.	4293'06	2017'73
68	San Miguel de Pedroso.	203'45	95'61
69	Barbadillo del Mercado y otros	2127'30	999'82
70	Belorado.	680'74	319'94
71	Santa Maria de Mercadillo.	247'11	116'13
72	Castrillo Rucios.	300'88	141'41
73	Villaescusa de Roa.	1633'76	767'86
74	Agüera.	613'34	288'26
75	Vallejera.	3501'56	1645'73
76	Santivañez Zarzaguda.	432'27	203'16
77	Merindad de Valdeporres.	205'86	96'75
78	Villaverde del Monte.	544'59	255'95
79	Valtierra de Riopisuerga.	483'32	227'15
80	Barcenillas del Rivero.	1362'15	640'20
81	Villalázara.	1089'46	512'23
82	Baranda.	1702'51	800'17
83	Villasandino.	204'22	95'98

Beneficencia.

5175	Hospital de Barrantes de Burgos.	2115'94	1055'65
213	Obra pia de Juan Isar de Iglesias.	577'69	277'28
14	Hospital de Castil Delgado.	162'52	78'01
310	Obra pia de Huérfanas de Covarrubias.	50'85	23'89

Instruccion pública.

1787	Escuela de Fresneda de la Sierra.	366'14	175'74
794	Idem id.	53'44	25'64
802	Idem de Villorejo.	102'84	49'35

Nota.—En relaciones sucesivas se irán comprendiendo, á medida que en esta Delegacion se reciban, todas las demás inscripciones que la Direccion general de la Deuda vaya emitiendo y remesando en cumplimiento del art. 5.º de expresada ley; creyendo oportuno la Delegacion advertir, para general conocimiento, que ni las Corporaciones interesadas, ni nadie en su nombre, han menester hacer gestiones de ningun género para que las inscripciones se emitan ni para recibir noticias ni antecedentes respecto de su cuantía y la de los intereses respectivos, y tampoco para conocer la aplicacion de los mismos á los descubiertos que les puedan resultar, porque todos estos datos y antecedentes deben serles y les serán dados oficialmente con toda brevedad y en igual forma que los contiene la relacion precedente, segun lo pre-

vienen las disposiciones de la instruccion citada.

Burgos 12 de Agosto de 1895.—
El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

SERVICIO MILITAR.

Redenciones de los excedentes de cupo.

Llamados al servicio activo del Ejército por Real orden de fecha 13 del actual 12.000 reclutas de los excedentes de cupo del último reemplazo, á quienes se concede autorizacion para redimir á metálico por circular del Ministerio de la Guerra de la misma fecha: esta Delegacion de Hacienda, cumpliendo lo dispuesto por la Direccion general del Tesoro, admitirá á partir de hoy dichas redenciones todos los dias no festivos desde las nueve de la mañana á dos de la tarde, y el dia 3 de Septiembre por ser último del plazo concedido á dicho fin

las admitirá desde las nueve de la mañana hasta las cinco de la tarde con arreglo á lo que previenen las referidas Reales órdenes publicadas en la Gaceta del ya citado dia 13 del corriente mes.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados, encomendando á los Sres. Alcaldes dar á este anuncio la necesaria publicidad en su respectivo término municipal.

Burgos 14 de Agosto de 1895.—
El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Madrid.

En virtud de providencia dictada en 1.º de Agosto actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte en autos de tercería en ejecucion de sentencia seguidos por los albaceas testamentarios de D. Felipe Segundo de Ondovilla, contra D.ª Rosa de la Guardia, D. José y D. Ramon Maria de Rada, se venden en pública subasta que se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado el dia 7 de Septiembre próximo á las nueve de la mañana ocho fincas consistentes en: un molino harinero con casa, corral y huerto, al sitio de la Lama, barrio de la Quintanilla, en la villa de Espinosa de los Monteros, sitios sobre las aguas del rio Trueba. La mitad de otro molino con casa y corral en el lugar del Puente del Canto de la misma jurisdiccion y sobre dichas aguas. La mitad de un huerto que se halla delante del mismo molino, corral y casa. Otro huerto detrás del molino citado y casa. La mitad de un prado regadío en dicho término y sitio de Alisa, conocido por el Pradon del Molino del Canto. La mitad de una huerta titulada El Prado en el mismo término, á la parte de abajo de la Iglesia. Una huerta con tres nogales dentro, en la Casa del Concejo de Berrueza en dicha villa, al sitio de Nuestra Señora de Berrueza; y una heredad arena en término de la susodicha villa, al sitio de la Valentina Páramo Sobarro; cuyos linderos y estado actual de las fincas aparece con mas extension de los autos en los cuales han sido tasadas en totalidad en la suma de 87.400 pesetas, debiendo advertirse á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicha suma, y que los relacionados bienes se venden sin suplir previamente la falta de títulos de la propiedad.

Madrid 5 de Agosto de 1895.—
El Actuario, Lesmes Lopez.—Visto bueno, Martín N.

ANUNCIOS OFICIALES.

Hospital Militar de Burgos.

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital militar de esta plaza.

Hace saber: que no habiéndose presentado proposicion alguna en las dos subastas verificadas para contratar durante un año en la cantidad necesaria los artículos que á continuacion se expresan para suministro de este Establecimiento, por el presente se convoca á una primera admision de proposiciones libres que tendrá lugar á las 10 de la mañana del dia 20 de Septiembre próximo en la Intervencion de este hospital, bajo las mismas bases, precios y pliego de condiciones que rigieron en las dos subastas verificadas, el que se halla de manifiesto en esta oficina.

Las proposiciones se extenderán en papel del sello de la clase 12.ª sin enmiendas ni raspaduras, con arreglo al modelo que á continuacion se inserta.

Cantidad que se calcula ha de consumirse.

Aceite vegetal, 1.100 litros.

Carbon de cok, 1.000 quintales métricos.

Carbon mineral, 320 quintales métricos.

Ternera, 600 kilogramos.

Burgos 13 de Agosto de 1895.—
Manuel Balaguer.

Modelo de proposicion.

D. N. N....., vecino de..... según cédula personal núm..... enterado del anuncio publicado, pliego de condiciones y precios límites para la contratacion de varios artículos de consumo necesarios en el hospital militar de ésta plaza, se compromete á suministrar los siguientes á los precios que se indican.

Por cada litro de aceite vegetal, tantas pesetas (en letra.)

Por cada quintal métrico de carbon de cok, tantas pesetas (en letra.)

Por cada quintal métrico de carbon mineral, tantas pesetas (en letra.)

Por cada kilogramo de ternera, tantas pesetas (en letra.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el antiguo y acreditado establecimiento de Gregoria Iñarra, Viuda de Julian del Barrio, en Gamonal, se vende al por menor vino, aguardiente, aceite, jabon y otros géneros, y se sirven comidas con el esmero, limpieza y economía de siempre. 4—4

El dia 10 del actual desapareció del pueblo de Villahoz una mula de pelo negro, un poco claro, de 6 y media cuartas próximamente, con un lunar blanco en el lomo, burreña, de 9 á 10 años, herrada, lleva una manta de lana usada y cincha de hirna. Se ruega al que sepa su paradero dé aviso á su dueño Teotiste Val, vecino de dicho pueblo.